

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 10 de agosto de 2022

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00013-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Hersilia de las Mercedes Ceballos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial Hersilia de las Mercedes Ceballos formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir las sentencias del 22 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por la sentencia del 09 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo, originado en la omisión de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación, frente a la petición del 2 de agosto de 2011.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE en liquidación, a reajustar la pensión del señor JOSÉ CARLOS VILLARREAL LA CHIRA, en aplicación al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 de la Ley 692 de 1994, y hacer los reajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora, con efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2008, por prescripción trienal.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas) teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO. - A la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los 176, 177 y 178 del C.C.A.”

La parte demandante indica que no se han cumplido las condenas impuestas.

TRÁMITE PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Con auto interlocutorio de 24 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP., por la ejecución de los fallos arriba citados.

Notificado el auto que libra mandamiento el día 06 de diciembre de 2019, contra el cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado por el auto de 21 de febrero de 2020; la pasiva formuló escrito de excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa”, “buena fe de unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP” y “declaratoria de otras excepciones”.

Posterior a decretarse una prueba de oficio, se dio aplicación al Decreto 806 de 2020 artículo 13 y mediante providencia del 19 de marzo de 2021 se procedió a otorgar el término para alegar de conclusión. Ambas partes decidieron hacer uso de dicho derecho ratificándose en sus posiciones.

Sobre una prueba de oficio se inició el proceso de desacato por no obedecer una orden judicial a la Representante Legal de la entidad demandada. Sin embargo, dentro del periodo de requerimiento se procedió entregar la información relevante solicitada. Esta fue allegada el día 11 de julio de 2022.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso decir que el auto por el que se abrió el incidente de desacato a la Dra. Ana María Cadena Ruíz como Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, el 29 de junio de 2022, será cerrado en vista que se envió la información requerida.

Dilucidado lo anterior, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la UGPP.

Cobro de lo no debido.

Sobre este medio exceptivo la ejecutada alega que de acuerdo con las proyecciones realizadas se evidencia que no existen valores o diferencias por reconocer con ocasión del reajuste ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

Frente a esta excepción el juzgado la contrastará en el fondo del asunto una vez realice las respectivas liquidaciones.

Falta de legitimación en la causa.

La pasiva formula la excepción de la siguiente manera:

“La señora CEBALLOS DE VILLAREAL HERSILIA DE LAS MERCEDES en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante si bien inició la acción ejecutiva; lo cierto es que no tiene automáticamente la calidad de heredera ya que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

dichos intereses hacen parte de la masa sucesoral del causante, lo cual depende de lo que se refleje en la copia auténtica tomada del original de la escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión, en la que se encuentre incluida como activo las mesadas causadas y no cobradas por el causante generadas por un acto administrativo específico, de igual forma deben estar incluidos los herederos a los cuales se les debe efectuar dicho pago”.

La manifestado por la pasiva es parcialmente cierto. Las diferencias resultantes del reajuste de la mesada de José Carlos Villarreal Lachira que devengaría en vida corresponden a su patrimonio y no al patrimonio de la ejecutante, la señora Hersilia, de tal suerte que las diferencias causadas entre el 2 de agosto de 2008, fecha límite de la sentencia, y el 8 de octubre de 2015, el día antes del fallecimiento del señor José Carlos, le corresponden a la masa sucesoral del actor. Al no demostrar, su calidad de heredera universal de las diferencias de estas mesadas no hay lugar a conceder el pago de estas a la ejecutante.

Por su parte, al tratarse de una sustitución pensional, es decir que la pensión que devengaba el señor José Carlos se transmite a la señora Hersilia de las Mercedes, esta es cobijada por la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo con respecto de las diferencias causadas desde el 9 de octubre de 2015 a la actualidad.

Así las cosas, se declarará probada parcialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se pagará a la ejecutante solamente las diferencias al momento en que asume la sustitución pensional y lo previamente causado deberá ser reclamado por sus herederos. Todo lo anterior en caso en que se verifique la diferencia.

Buena Fe de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Manifiesta que se han atendido las reclamaciones de la parte ejecutante por lo que las actuaciones de la parte ejecutada están basadas en la buena fe.

Sobre ello se decidirá al momento de indicar si es procedente o no las costas procesales.

Declaratoria de otras excepciones.

No hay lugar a la declaratoria de otras excepciones de forma oficiosa.

Liquidación.

Las sentencias objeto de recaudo ordenaron el reajuste de la pensión de vejez que devengaba José Carlos Villareal La Chira de conformidad con el artículo 143 de ley 100 de 1993 y reglamentado por el artículo 42 de la ley 692 de 1994. Dichas normas mencionan lo siguiente:

Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

Jurisprudencia Vigencia

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4> podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal."

Ley 692 de 1994

"Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo.

Teniendo en cuenta esto se allegó certificados de salarios desde enero de 1993 de la siguiente manera:

Fecha	Monto	Archivo	Variación
26/01/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567094760_ENERO 1993	
21/02/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567095477_FEBRERO 1993	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ilegible	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567096460_MARZO 1993	
26/04/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567092513_ABRIL 1993	
26/05/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567096912_MAYO 1993	
23/06/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567096273_JUNIO 1993	
28/07/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567095945_JULIO 1993	
23/08/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567093090_AGOSTO 1993	
27/09/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567097692_SEPTIEMBRE 1993	
OCTUBRE 1993 SIN DATOS			
25/11/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567097287_NOVIEMBRE 1993	
15/12/1993	\$ 225.222,77	2022111002259841_1657567093808_DICIEMBRE 1993	
28/01/1994	\$ 291.812,81	2022111002259841_1657567094853_ENERO 1994	29,57%
ilegible	\$ 291.812,81	2022111002259841_1657567095586_FEBRERO 1994	
Sin fecha	\$ 291.812,81	2022111002259841_1657567096632_MARZO 1994	
Sin fecha	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567092825_ABRIL 1994	3,26%
30/05/1994	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567097006_MAYO 1994	
Sin fecha	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567096382_JUNIO 1994	
25/07/1994	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567096101_JULIO 1994	
26/09/1994	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567093246_AGOSTO 1994	
Sin fecha	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567097833_SEPTIEMBRE 1994	
Sin fecha	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567097568_OCTUBRE 1994	
28/11/1994	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567097474_NOVIEMBRE 1994	
20/12/1994	\$ 301.328,53	2022111002259841_1657567094494_DICIEMBRE 1994	
27/01/1995	\$ 369.398,64	2022111002259841_1657567094978_ENERO 1995	22,69%
ilegible	\$ 369.398,64	2022111002259841_1657567095680_FEBRERO 1995	
14/03/1995	\$ 369.398,64	2022111002259841_1657567096772_MARZO 1995	
Sin fecha	\$ 369.398,64	2022111002259841_1657567092950_ABRIL 1995	
16/05/1995	\$ 369.398,64	2022111002259841_1657567097146_MAYO 1995	
JUNIO 1995 SIN DATOS			
25/07/1995	\$ 369.398,64	2022111002259841_1657567096179_JULIO 1995	
23/08/1995	\$ 369.398,64	2022111002259841_1657567093402_AGOSTO 1995	
30/09/1995	\$ 369.398,64	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/10/1995	\$ 369.398,64	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
30/11/1995	\$ 369.398,64	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/12/1995	\$ 369.398,64	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/01/1996	\$ 441.431,37	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	19,49%
29/02/1996	\$ 441.431,37	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/03/1996	\$ 441.431,37	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
30/04/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	4,54%
31/05/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
30/06/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/07/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/08/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
30/09/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/10/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
30/11/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
31/12/1996	\$ 461.496,19	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

31/01/1997	\$ 561.317,82	36.5. 28-02-2022_C22-7248_Constancia FOPEP José Carlos Villarreal	
------------	---------------	---	--

Los reajustes de la pensión del actor rigen conforme a la Ley 4 de 1976, no obstante, dichas disposiciones fueron reemplazadas por la Ley 71 de 1988 que en su artículo 1 indica lo siguiente:

“Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo.- Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.”

Es decir que la pensión, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se reajustaba por el valor del salario mínimo legal vigente para la anualidad. Este incremento para el año 1995 fue de 20,50%. Si se tiene en cuenta que de acuerdo con la tabla hubo una variación efectiva de 22,69%, se puede decir que existe una diferencia de dos puntos porcentuales, esto aunado al incremento que se dio entre marzo y abril de 1994, eleva la variación en 5,45% adicional al incremento ordinario, posteriormente en el año de 1996 se dio un incremento adicional de 4,54%, para un total de 9,99%.

La ley indica que el incremento debe ser equivalente a *la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar*. Cabe aclarar que este reajuste debe hacerse por una sola vez. Así las cosas, el reajuste que debió hacerse fue de 8,04% y el realizado fue de 9,99%, por lo que el monto del reajuste fue incluso superior.

Así las cosas, no se encuentran montos por reconocer, pues si bien la entidad tenía la obligación de realizar el reajuste por aportes de salud, lo cierto es que las cifras demuestran el incremento incluso a favor del causante. Siendo así no hay elementos por reconocer a favor de la señora Hersilia de las Mercedes Ceballos, pues dado que los ajustes por reconocer fueron efectivamente pagados por la entidad de seguridad social, se tiene que hubo pago total de la obligación.

Por tanto, no se seguirá adelante con la ejecución y se ordenará el archivo.

La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato formulado contra la Dra. Ana María Cadena Ruíz como Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: NO ORDENAR seguir adelante la ejecución.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas procesales a la parte demandante Hersilia de las Mercedes Ceballos, las cuales deben ser liquidadas por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**